



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 143-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 062-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : SHIRLE CRISÁLIDA EDERY LÓPEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 10 de agosto de 2017

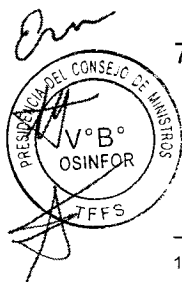
**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de junio de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Shirle Crisálida Ederly López, suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N° 959 y 1098 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-064-04 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 10,617.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Capelo y Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto. (fs. 248 a 272)
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 144-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del 28 de diciembre de 2012 (fs. 69 a 71), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual N° VIII (en adelante, POA N° 08), correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por el señor José Luis Navarro Macedo, apoderado de la concesionaria Shirle Crisálida Ederly López, en una superficie de 523.997 hectáreas, ubicada en el distrito de Capelo y Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto Capelo y Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto Capelo y Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto, autorizando la extracción de 8,860.857 metros cúbicos de madera (fs. 69 a 71).
3. Mediante Carta N° 189-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 62 a 64), notificada el 30 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó a la



señora Ederly López, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08.

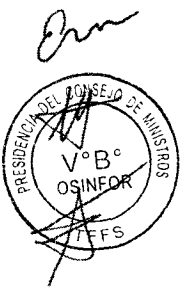
4. Del 11 al 15 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 061-2014-OSINFOR/06.1.1, del 31 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 513-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 06 de octubre de 2014 (fs. 304 a 312), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 212 y 213), mediante la Carta N° 2971-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Ederly López, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.
6. Mediante el escrito con Registro N° 201406300, presentado el 06 de noviembre de 2014, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 513-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 325 a 327).
7. El 13 de marzo de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 360 a 370), notificada el 01 de abril de 2015 (fs. 372 y 373), a través de la Carta N° 1022-2015-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:



- 1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."
- 2 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**  
**"Artículo 18° - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo de Forestal.  
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.  
(...)"



- (i) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 86.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por la Ley N° 27308, concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
8. Mediante escrito con Registro N° 201502258 (fs. 378 a 385) recibido el 24 de abril de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a) La recurrente señaló <sup>3</sup> que la resolución vulnera el principio de debido procedimiento toda vez que los supuestos de hecho detectados en la supervisión no se adecúan a las causales establecidas como infracción invocadas, y sostuvo que *"(...) en el presente caso no se ha determinado las extradiciones forestales sin la correspondiente autorización de las Unidades de Aprovechamiento N° 959 y 1098, de igual manera, la extracción fuera de las zonas autorizadas, así como la transformación y comercialización de dichos productos, sin embargo, se le impone la multa, por lo que el inciso i) del art. 363 del reglamento invocado, cuando este no se encuentra probado, y la cuestión fáctica no corresponde concretamente a dicha causal, sino a situaciones ajenas. Asimismo, en el inciso w) del art. 363 (...) refiere a diversos supuestos, sin embargo, al momento de realizar la adecuación del hecho al supuesto, no se determina a qué supuestos corresponde, sin embargo, a la recurrente se le sanciona con multa. Es evidente que los hechos expuesto en la parte considerativa de la resolución materia de impugnación no se adecúan debidamente a la causal aludidas (sic) para los fines de la imposición de la multa (...)"*
  - b) La administrada señaló <sup>4</sup> además que se le sanciona por el íntegro de la concesión, sin haber realizado la supervisión en toda el área que corresponde a la unidad de aprovechamiento N° 958 y 1098, e indicó lo siguiente: *"Que la propia Resolución a (sic) reconocido, al indicar: "SI BIEN ES CIERTO QUE EL SUPERVISOR NO HA LOGRADO EVALUAR EL 100% DE LA MUESTRA PROGRAMADA A VERIFICAR"; sin embargo, se la recurrente (sic) se le sanciona con multa por el íntegro de la concesión. Efectivamente, se le sanciona*

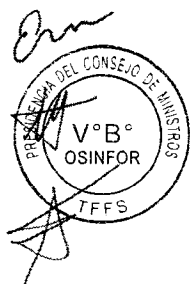


<sup>3</sup> Fojas 380 y 381.

<sup>4</sup> Fojas 381 y 382.

*con caducidad y multa por el íntegro de la concesión cuando la supervisión se realizó en un porcentaje menor a la muestra programada”.*

- c) Del mismo modo, la recurrente señaló que habría una indebida gradualidad de la sanción<sup>5</sup>, al indicar que: *“(…) pese a que no existe ningún daño en la concesión respecto a las especies maderables, al medio ambiente, y otros (NO EXISTE EVALUACIÓN DEL GRADO DE PROTECCIÓN O AMENAZA DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE QUE HAYAN SIDO AFECTADOS) no existe repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, conducta del investigado sin entorpecimiento, sin embargo, se le sanciona como infracción muy grave (…) en el presente caso, no se ha tenido en cuenta los criterios de razonabilidad – criterios de gradualidad establecido en el art. 12 del Reglamento, invocado.”*
- d) La administrada señaló además que, no se advierte ningún perjuicio a la concesión, a las especies maderables ni flora y fauna, ni al medio ambiente, pues, la recurrente no ha depredado y no ha puesto en peligro ninguna especie maderable, ni animal en dicha concesión. Sin embargo, se le ha impuesto multa exorbitante, cuando la concesión no ha causado ningún daño.<sup>6</sup>
- e) La señora Ederly López, señaló<sup>7</sup> en su recurso de apelación que a pesar del exceso de plazo del procedimiento administrativo único, se emite la resolución de sanción: *“(…) En el presente caso, el Pau se inició el 06.10.14, y se emitió la Resolución de Sanción el 13.03.15, significa que transcurrió más de 6 meses (más de 18 días), por lo que la resolución de sanción se ha pronunciado fuera de plazo. Asimismo, la recurrente no ha tenido conocimiento de ninguna resolución Directoral de Ampliación de Plazo, con razones justificantes. Quedando claro que la sanción se emitió fuera del plazo del PAU, haciéndole acto irregular e indebido (…)”.*
- f) Por otro lado, la administrada señaló que *“(…) jamás se hizo conocer ninguna Evaluación de Actuados, esto es, no se le notificó ningún Acto de Evaluación de actuados a la recurrente. Por ello, se transgrede en íntegro el art. 23.6 del Reglamento del PAU de Osinfor, al no haber hecho de conocimiento la Evaluación de Actuados, a la recurrente, máxime, cuando esta trata entre otros, sobre las conductas y causales de infracción, sin (sic) se confirman o no los hechos, la gravedad del daño (…)”.*<sup>8</sup>



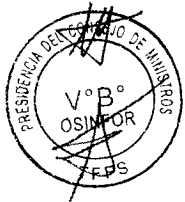
5 Foja 395.  
6 Foja 396.  
7 Foja 396.  
8 Foja 397.



- g) Finalmente, la recurrente señaló en su apelación<sup>9</sup> que *“con la recurrida, se afecta el principio del debido proceso y debida motivación, en razón de que los hechos fácticos expuestos en la recurrente no se adecuan en las causales para el caso de imposición de la multa. Asimismo, no se ha tenido en cuenta para la gradualidad de la sanción multa, el art. 12 del Reglamento del PAU de Osinfor, en cuanto a los daños, reincidencias; reiterancia de la recurrente; por lo que también se afecta el debido proceso y a la debida motivación. Asimismo, no se ha tenido conocimiento el acto administrativo de Evaluación de actuados por la recurrente (...) sin embargo, se ha emitido la resolución de sanción, por lo que se evidencia la transgresión al debido proceso.”*
9. Mediante la Carta N° 115-2015-OSINFOR/06.1, notificada el 13 de mayo de 2015 (fs.388 y 389), la Dirección de Supervisión comunicó a la titular de la concesión que el recurso de apelación presentado el 24 de abril de 2015, no contaba con su firma. En ese sentido, le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar dicha omisión.
10. Mediante escrito con Registro N° 201502746, presentado el 14 de mayo de 2015, la administrada presentó nuevamente su recurso de apelación con la subsanación correspondiente (fs. 390 a 398).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



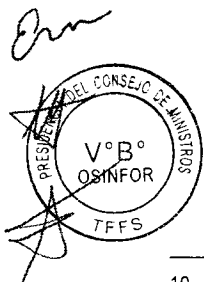
<sup>9</sup> Foja 397.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201502258, del 24 de abril de 2015, la señora Ederly López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de



10

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

11

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.



2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32° . - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

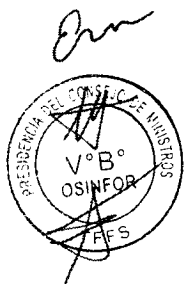
**Artículo 6° . - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>15</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Shirle Crisálida Ederly López.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>19</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, el 01 de abril de 2015 y la señora Shirle Crisálida Ederly López, presentó su recurso de apelación el 24 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

<sup>16</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>17</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>18</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

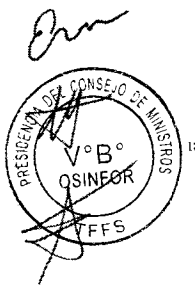
**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°. - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".







interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Shirle Crisálida Ederly López cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>22</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

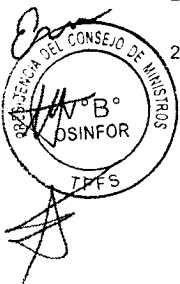
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Shirle Crisálida Ederly López.

## V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

32. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que la administrada ha cuestionado la afectación al principio del debido procedimiento al no adecuarse el supuesto de hecho a las causales establecidas como infracción, la idoneidad de la supervisión realizada, los criterios tomados en cuenta para el cálculo de la multa, el exceso en el plazo para resolver el PAU, así como la omisión en la notificación de la evaluación de actuados; sin embargo, respecto a las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la señora Ederly López no ha expresado ningún cuestionamiento.
33. Por ello, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento<sup>24</sup>.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS vulneró el principio de tipicidad, y con ello el principio del debido procedimiento, al imputar a la administrada las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



- ii) Si la supervisión de oficio, realizada del 11 al 15 de junio de 2014, se realizó de manera idónea.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- iv) Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría transgredido el principio de debido procedimiento.
- v) Si la ausencia de notificación sobre Evaluación de Actuados, que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, vulnera el principio del debido procedimiento.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

6.1. Si la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS vulneró el principio de tipicidad, y con ello el principio del debido procedimiento, al imputar a la administrada las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias.

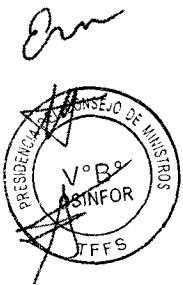
35. El poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución, y a la vez de otorgarle la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.

36. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>25</sup>:

*“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.*

37. En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

*“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se*



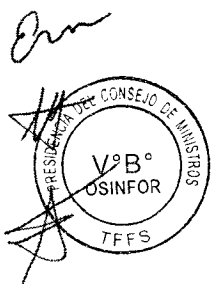
<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

*aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)*".

38. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

### **Sobre el principio de tipicidad**

39. Resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En ese sentido, las disposiciones reglamentarias pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas por ley, salvo que dicha ley autorice la tipificación reglamentaria<sup>26</sup>.
40. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio, señalando que: *"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta".* En ese sentido, el intérprete de la Constitución ha indicado que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que la prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*<sup>27</sup>.



<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)"

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de marzo del 2012, recaída en el expediente N° 00375-2012-PA/TC, f. 14.



41. Respecto a este principio, Morón Urbina ha señalado que: "(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...) En ese sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta"<sup>28</sup>.
42. Habiéndose determinado los alcances del principio de tipicidad, esta Sala considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

#### **Sobre las infracciones imputadas a la administrada**

43. Mediante la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, se sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como se le impuso una multa ascendente a 86.20 UIT.
44. Cabe precisar que las infracciones imputadas a la administrada, tipificadas en los incisos i) y w) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señalan lo siguiente:

#### **"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

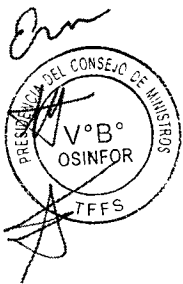
(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."*

45. Por su parte, la administrada señaló<sup>29</sup> en su apelación que, la resolución vulnera el principio de debido procedimiento toda vez que los supuestos de hecho detectados

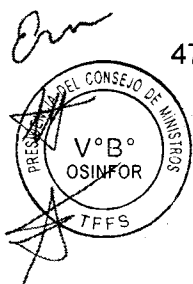


<sup>28</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 709.

<sup>29</sup> Fojas 380 y 381.

en la supervisión no se adecúan a las causales establecidas como infracción invocadas, y sostuvo que "(...) en el presente caso no se ha determinado las extradiciones (sic) forestales sin la correspondiente autorización de las Unidades de Aprovechamiento N° 959 y 1098, de igual manera, la extracción fuera de las zonas autorizadas, así como la transformación y comercialización de dichos productos, sin embargo, se le impone la multa, por lo que el inciso i) del art. 363 del reglamento invocado, cuando este no se encuentra probado, y la cuestión fáctica no corresponde concretamente a dicha causal, sino a situaciones ajenas. Asimismo, en el inciso w) del art. 363 (...) refiere a diversos supuestos, sin embargo, al momento de realizar la adecuación del hecho al supuesto, no se determina a qué supuestos corresponde, sin embargo, a la recurrente se le sanciona con multa. Es evidente que los hechos expuesto (sic) en la parte considerativa de la resolución materia de impugnación no se adecúan debidamente a la causal aludidas (sic) para los fines de la imposición de la multa (...) En ese sentido, se transgrede el inc. b) del art. 23.6 del Reglamento del PAU del Osinfor."

46. En este punto, es preciso señalar que el literal b) del numeral 23.6 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, al que se refiere la administrada en su recurso de apelación, señala que concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando: "(...) b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento."
47. En ese sentido, esta Sala procederá a determinar si los supuestos de hecho verificados en la supervisión del POA N° 08 (correspondiente a la zafra 2012-2013) cuyos resultados han sido recogidos en el Informe de Supervisión correspondiente, constituyen las infracciones imputadas a la administrada, tipificadas en los literales antes mencionados.



#### **Sobre la supervisión realizada del 11 al 15 de junio de 2014**

48. En el presente caso se debe señalar que, la supervisión se ha efectuado en el área del POA N° 08, cuyo periodo de vigencia correspondía al año operativo de la zafra 2012-2013, en una superficie de 523.997 hectáreas. Los resultados de dicha supervisión, realizada del 11 al 15 de junio de 2014, se plasmaron en el Informe de Supervisión N° 061-2014-OSINFOR/06.1.1, del 31 de julio de 2014, en el que se señaló lo siguiente<sup>30</sup>:

#### **"6. RESULTADOS**

(...)



## 6.2. Indicadores de evaluación obligatoria

### Información documentaria

1. No se cumple con los objetivos planteados en el POA VIII, esto debido a que durante el recorrido de supervisión en campo no se observó indicios de aprovechamiento maderable; asimismo, no se observó indicios de la implementación de las actividades consignadas en el expediente técnico del POA VIII.

(...)

### Ordenamiento de la PCA 08

8. Durante el recorrido de la supervisión del POA VIII, no se encontró indicios de señalización de vértices, delimitación y/o apertura de linderos.
9. No se observó indicios de la implementación del censo forestal, como son fajas, señalización de árboles aprovechables y semilleros, apertura de trochas y viales.

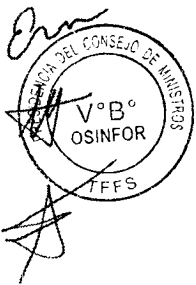
(...)

### Censo comercial de las especies forestales.

#### A. Árboles aprovechables:

11. Según Plan de Trabajo de Campo N° 003-2014/WAO, se programó evaluar un total de 160 individuos aprovechables, sin embargo, durante el recorrido de supervisión sólo se evaluó un total de 92 individuos de los cuales en campo se tienen.

- Con respecto a la especie **Catahua**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 12 individuos los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Copaiba**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 14 individuos los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Huimba**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 11 individuos, de los cuales 01 individuo se encontró en pie sin señalar y 10 individuos en campo **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Lupuna**, se programó evaluar un total de 35 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 19



individuos, de los cuales 01 individuo se encontró en pie sin señalar y 18 individuos en campo **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.

- De la especie **Pumaquiro**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 10 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Quinilla**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 12 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Tornillo**, se programó evaluar un total de 25 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 14 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.

(...)

#### **Aprovechamiento forestal y movilización**

13. Durante el recorrido de supervisión no se observó indicios de aprovechamiento maderable (extracción) correspondiente a la zafra 2012-2013.

Infraestructura y vial de acopio

14. Durante el recorrido de supervisión del área del POA, no se observó indicios de viales de revolcado y/o aperturas correspondientes a un aprovechamiento de la zafra 2012-2013.

15. el mapa no consigna trazos de aperturas de caminos.

(...)

#### **7. ANALISIS**

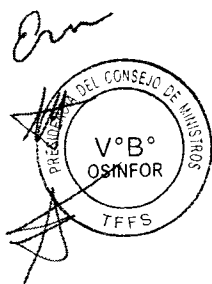
(...)

##### **7.2. De los objetivos**

Los objetivos señalados en el POA, no se cumplen, debido a que durante el recorrido de la supervisión no se observó evidencia de (tocones) producto del aprovechamiento forestal de las especies aprobadas en el POA correspondientes a la PCA N° 08 zafra 2012-2013.

(...)

##### **7.4. del censo de las especies forestales aprovechables**

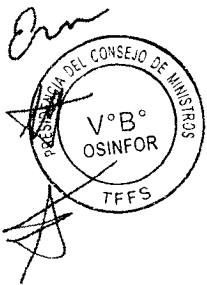






Se evaluaron un total de 92 individuos aprovechables de acuerdo a las coordenadas URM consignadas en el expediente del POA VIII (dentro de un rango de error permisible de +- 50 metros) correspondientes a las especies Catahua, Copaiba, Huimba, Lupuna, Pumaquiro, Quinilla y tornillo; de los cuales en campo se tiene el siguiente resultado

- Con respecto a la especie **Catahua**, se programó evaluar 20 individuos; sin embargo, en campo solo se verificó un total de 12 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Copaiba**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 14 individuos los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente del POA VIII.
- De la especie **Huimba**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 11 individuos, de los cuales 01 individuo se encontró en pie sin señalar (el cual no corresponde al censo, debido a las evidencias encontradas en campo) y 10 individuos en campo **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Lupuna**, se programó evaluar un total de 35 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 19 individuos, de los cuales 01 individuo se encontró en pie sin señalar (el cual no corresponde al censo, debido a las evidencias encontradas en campo) y 18 individuos en campo **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Pumaquiro**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 10 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Quinilla**, se programó evaluar un total de 20 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 12 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.
- De la especie **Tornillo**, se programó evaluar un total de 25 individuos; sin embargo, en campo sólo se verificó un total de 14 individuos, los cuales **no existen** de acuerdo a las coordenadas UTM consignados en el expediente técnico del POA VIII.



*Es preciso indicar que durante el recorrido de supervisión si se observó algunos árboles maderables de la especie Catahua; sin embargo, estos no fueron encontrados de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el expediente técnico del POA, no se encontraron señalizados (...)*

*(...)*

#### *7.7. Del aprovechamiento forestal*

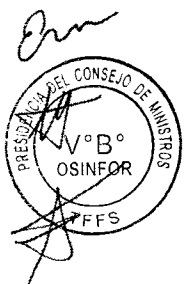
*Durante la verificación al área de la PCA N° 08, no se observó indicio de actividades de aprovechamiento maderable (extracción) como son tocones de las especies consignadas en el POA VIII, correspondientes a la zafra 2012-2013.*

*Sin embargo, cabe señalar que se encontraron algunos tocones de la especie Capinuri, dichos tocones corresponden a un aprovechamiento antiguo, debido al estado físico en el que se observó (avanzada descomposición y presencia de hongos), demostrando que no corresponden a la zafra 2012-2013; para lo cual se muestran las imágenes fotográficas en el anexo.*

#### *7.8. De la movilización del volumen maderable*

*Con respecto al volumen 8,860.857 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente a 18 especies, aprobada mediante Resolución N° 144-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, del POA VIII, en una superficie de 523.997 hectáreas; la autoridad forestal mediante el balance de extracción de fecha 21 de marzo de 2014 emitido por el NODO IQUITOS, reporta la movilización de 6,444.491 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a 15 especies lo que representa el 72.73% del volumen total aprobado.*

*Por lo tanto, en el siguiente cuadro se realiza la comparación del volumen movilizado en función a la verificación en campo tomando como referencia el balance de extracción.*





Cuadro N° 15. Cuadro comparativo del volumen movilizado según el balance de extracción y de la verificación en campo al área del POA VIII

Especies	Balance de extracción de fecha 21/03/2014					Árboles aprovechables supervisados en campo			Volumen no justificado
	Volumen autorizado		Volumen movilizado	Saldo		Pie/no corresponde al censo	No existen	No se evaluó	
	N° Árb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )	%	N° Árb.	N° Árb.	N° Árb.	Vol. (m <sup>3</sup> )
Catahua	73	416.107	415.619	0.488	99.88	0	12	8	415.619
Copaiba	125	547.816	0.000	547.816	0.00	0	14	6	0.000
Huimba	40	275.608	275.317	0.291	99.89	1	10	9	275.317
Lupuna	35	464.480	464.030	0.450	99.90	1	18	16	464.030
Pumaquiro	44	276.454	276.030	0.434	99.84	0	10	10	276.030
Quinilla	48	232.596	232.279	0.317	99.86	0	12	8	232.279
Tornillo	105	588.509	0.000	588.509	0.00	0	14	11	0.000
<b>Total</b>	<b>470</b>	<b>2801.58</b>	<b>1663.275</b>	<b>1138.31</b>		<b>2</b>	<b>90</b>	<b>68</b>	<b>1663.275</b>

(...)

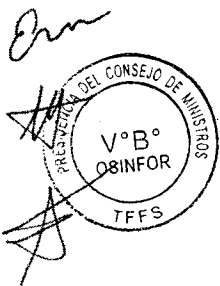
## 8. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al área del POA VIII, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

8.4. (...) Por otro lado, durante el recorrido de la supervisión se verificó un total de 925 individuos aprovechables, de los cuales 02 se encontraron en pie sin señalar (no corresponden al censo, debido a los indicios encontrados) y 90 individuos en campo no existen; con respecto a los 08 individuos semilleros verificados, en campo no existen de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el expediente técnico del POA VIII.

8.5. En consecuencia, de acuerdo a los indicios encontrados en campo, como son la no existencia de los árboles maderables aprobados por la autoridad forestal, no existen viales de revolcado de trozas, no existe indicio de censo comercial, no existen fajas y no existe campamento; se concluye, que el titular no justifica la movilización de 6,444.491 m<sup>3</sup> de madera, según el reporte de balance de extracción con fecha 21 de marzo de 2014, de acuerdo al siguiente cuadro.



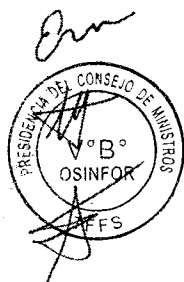
Cuadro N° 16. Volumen movilizado No Justificado por el titular correspondiente al POA VIII (Zafra 2012-2013)

N°	Especies		Volumen movilizado No Justificado (m³)
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	638.049
2	Capinuri	<i>Clarisia biflora</i>	923.183
3	Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	1011.124
4	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	415.619
5	Cumata	<i>Virola sp.</i>	600.077

N°	Especies		Volumen movilizado No Justificado (m³)
	Nombre Común	Nombre Científico	
6	Estoraque	<i>Myroxylon balsamun</i>	100.008
7	Huayruro	<i>Ormosia coccinea</i>	249.321
8	Huimba	<i>Ceiba pentandra</i>	275.317
9	Panguana	<i>Brosimum utile</i>	304.368
10	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	464.030
11	Pumaquiro	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	276.030
12	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	232.279
13	Reguía	<i>Guarea inchiloides</i>	255.021
14	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	400.059
15	Utucuro	<i>Sepliotheca tessmannii</i>	300.006
<b>TOTAL</b>			<b>6,444.491</b>

Fuente: Balance de extracción (21/03/2014)

(...)"

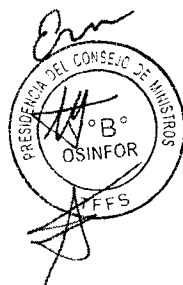


49. Según lo expuesto, es preciso señalar que, en efecto, tal como lo indica la administrada en su recurso, al afirmar que "en el presente caso no se ha determinado (...) la extracción fuera de las zonas autorizadas (...)", no es posible atribuirle a la concesionaria la realización de extracción fuera de los límites del área del POA, toda vez que durante la supervisión sólo se hizo un recorrido dentro de dicha área. Sin embargo, en el presente caso, la imputación de la comisión de la infracción contenida en el literal i) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a la administrada, se refiere al extremo de haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización.
50. Lo sostenido en el párrafo precedente, se puede afirmar de la revisión del Balance de extracción y los supuestos de hecho señalados en el Informe de Supervisión, de cuya información se concluye que se realizó extracciones de productos forestales sin la correspondiente autorización, así como que los volúmenes movilizados de acuerdo al Balance de Extracción, provienen de individuos no autorizados, puesto que no se justifica el total del volumen reportado en el Balance de Extracción para las especies



afectadas, toda vez que, de acuerdo al mencionado balance<sup>31</sup>, la concesionaria movilizó un volumen total de 6,444.491 m<sup>3</sup> de 15 especies forestales maderables que representa el 72.73% del total autorizado (8,860.857 m<sup>3</sup>), tal como se aprecia a continuación:

Zafra: 2012		524.000 Ha. Plan Operativo Anual		R.Aprob.: R. S. D. N° 144-2012-GRI-GGR-PRMRFFS-DEB-SDR		28/12/2012	
10	MADERA EN ROLLO	Ardisia sp (Moena)	53	158.478	0.000	158.478	
10	MADERA EN ROLLO	Aspidosperma macrocarpon (Pumaquero)	44	276.464	276.030	0.434	
10	MADERA EN ROLLO	Brosimum utile (Panguana)	61	304.835	304.368	0.467	
10	MADERA EN ROLLO	Calycophyllum spruceanum (Capirona)	134	1011.476	1011.124	0.352	
10	MADERA EN ROLLO	Carrizana decandra (Papellito caspi)	134	638.777	0.000	638.777	
10	MADERA EN ROLLO	Canniana domesticata (Cachimbo)	134	638.777	638.049	0.728	
10	MADERA EN ROLLO	Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)	105	588.509	0.000	588.509	
10	MADERA EN ROLLO	Ceiba pentandra (Humbo)	40	275.608	275.317	0.291	
10	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)	35	464.480	464.030	0.450	
10	MADERA EN ROLLO	Copaifera reticulata (Copaiba)	125	547.816	0.000	547.816	
10	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuahuaco)	104	604.862	400.059	204.803	
10	MADERA EN ROLLO	Guarea trichiloides (Requia)	67	255.164	255.021	0.143	
10	MADERA EN ROLLO	Hura crepitans (Catahua)	73	416.107	415.619	0.488	
10	MADERA EN ROLLO	Manihara bidentata (Quinilla)	48	232.596	232.279	0.317	
10	MADERA EN ROLLO	Myroxylon balsamun (Estoraque)	54	183.071	100.008	83.063	
10	MADERA EN ROLLO	Septotheca tessmannii (Utucuro)	80	354.893	300.006	54.887	
10	MADERA EN ROLLO	Virola sp (Cumaña)	315	1374.579	600.077	774.502	
10	MADERA EN ROLLO	Clarisia biflora (Capinuri)	228	923.251	923.183	0.068	
10	MADERA EN ROLLO	Ormosia coccinea (Huayruro)	59	249.891	249.322	0.570	
<b>Total POA:</b>			<b>1893</b>	<b>9499.634</b>	<b>6444.491</b>	<b>3055.143</b>	
<b>Total zafra: 2012</b>			<b>1893</b>	<b>9499.634</b>	<b>6444.491</b>	<b>3055.143</b>	
<b>Total Contrato N°: 16-REGIE-J-064-04</b>			<b>14275</b>	<b>63296.589</b>	<b>35176.633</b>	<b>28119.956</b>	

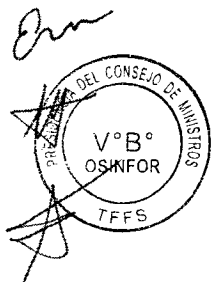


51. Es decir, dicha concesionaria realizó la extracción de 6,444.491 m<sup>3</sup> de madera rolliza; para lo cual no se contaba con autorización, puesto que fueron extraídos de individuos no autorizados, ya que no provienen de los árboles declarados en el documento de gestión (POA N° 08) y, además, se utilizaron las Guías de Transporte Forestal para transportar la madera extraída sin autorización, la misma que asciende a un total de 6,444.491 m<sup>3</sup>.
52. En ese sentido, la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, queda acreditada, máxime, si durante la supervisión no se encontró ninguna evidencia de la ejecución del censo comercial, ni evidencias de que se haya realizado el aprovechamiento forestal en el área del POA N° 08, correspondiente a la zafra 2012-2013.
53. Por todo lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse imputado las conductas infractoras previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG a la señora Shirle Crisálida Ederly López sobre la base de los hechos comprobados en la inspección realizada en el presente PAU, motivo por el cual corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este extremo en cuanto a la afectación al debido procedimiento.

<sup>31</sup> Foja 68.

**6.2. Si la supervisión de oficio, realizada del 11 al 15 de junio de 2014, se realizó de manera idónea.**

54. La administrada señaló en su recurso de apelación que se le sanciona por el íntegro de la concesión, sin haber realizado la supervisión en toda el área que corresponde a la unidad de aprovechamiento N° 958 y 1098, e indicó lo siguiente: *“Que la propia Resolución a (sic) reconocido, al indicar: “SI BIEN ES CIERTO QUE EL SUPERVISOR NO HA LOGRADO EVALUAR EL 100% DE LA MUESTRA PROGRAMADA A VERIFICAR”; sin embargo, se la recurrente (sic) se le sanciona con multa por el íntegro de la concesión. Efectivamente, se le sanciona con caducidad y multa por el íntegro de la concesión cuando la supervisión se realizó en un porcentaje menor a la muestra programada”.*
55. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo entre el 11 y 15 de junio de 2014, fue realizada en base al Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el cual regula los criterios y procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POA en las concesiones forestales maderables en el ámbito nacional. Es así que, el contenido de los informes elaborados en ejercicio y como resultado de la supervisión, son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión<sup>32</sup> tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
56. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante*, o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia de administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. En ese sentido, aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe<sup>33</sup>.



- 32 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
“Artículo 15°. – Del informe de la supervisión  
Documento aprobado por la Dirección de Línea que contiene, entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos certificados y los medios probatorios.”
- 33 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
“Artículo 16°. – Evaluación de resultados  
Aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además estas constituyen causales de



57. Así, Concepción Barrero Rodríguez<sup>34</sup> señala sobre el particular que:

*"(...) en los procedimientos administrativos incoados de oficio la carga de la prueba recae siempre sobre la propia Administración; es ella la que ha de acreditar la existencia de los hechos en que pretende fundar su resolución.*

*"(...) Sobre ella gravita también el deber de ofrecer la prueba adecuada en todos los supuestos en los que impone una obligación, cualquiera que sea su contenido, a los administrados (...) En resumen, en los procedimientos incoados de oficio recae sobre la Administración la carga de probar la concurrencia del presupuesto hecho de las resoluciones a las que aspira."*

58. En ese contexto, corresponde señalar que el presente Proceso Administrativo Único se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión N° 061-2014-OSINFOR/06.1.1<sup>35</sup>, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo llevada a cabo entre el 11 y 15 de junio de 2014 y la información analizada en el gabinete<sup>36</sup>.

59. Al respecto, en específico, el medio probatorio que sustenta que el supervisor forestal llegó al área del POA N° 08, se encuentra descrito en Anexo N° 07 del Informe de Supervisión anteriormente mencionado, el cual contiene el Mapa de recorrido de la supervisión<sup>37</sup>, en donde se aprecia que el referido supervisor, además de haber llegado a dicha área, recorrió el área del POA y verificó un total de 92 individuos de un total de 160 aprovechables programados, encontrándolos todos inexistentes, asimismo, los 68 individuos restantes no fueron supervisados, tal como manifestó el supervisor, debido a las condiciones edafo-fisiográficas del área del POA (humedales, aguas negras y pantanos), los cuales limitaron el acceso de la brigada de supervisión del OSINFOR, no obstante, como se verifica del mapa de recorrido, la supervisión de campo, abarcó casi la totalidad del área del POA VIII.

60. En ese sentido, durante la supervisión de campo se determinó incongruencias entre lo movilizado en el balance de extracción y lo verificado en campo, debido a la

caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe de supervisión mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, pudiendo disponerse los mandatos correspondientes.

34 **BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.** "La prueba en el Procedimiento Administrativo", Thomson Tercera edición, abril 2006. Páginas 203 - 204.

35 Foja 1.

36 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

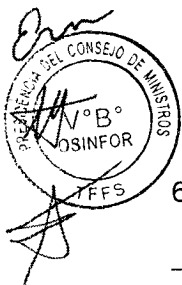
**"ANEXO B, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**B.1. Definiciones**

(...)

Informe de Supervisión: documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada."

37 Foja 20.

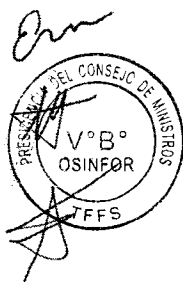


ausencia de la ejecución del censo comercial (inventario de aprovechamiento), además de no encontrarse evidencias de aprovechamiento forestal tales como: viales de arrastre, primario y secundario, así como tocones de los árboles aprovechables autorizados. Asimismo, la circunstancia que no se haya procedido a la verificación de individuos restantes por factores edafo-fisiográficas no enerva ni exime de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a cargo de la apelante, que han sido debidamente comprobadas.

61. En consecuencia, frente a los hechos encontrados durante la supervisión de campo, señalados en el informe de supervisión, el total del volumen movilizado de acuerdo al Balance de Extracción no proviene de los árboles aprovechables declarados en el POA N° 08, sino, que corresponden a extracciones no autorizadas, por el total del volumen movilizado según el referido balance de extracción para el POA N° 08, correspondiente a la zafra 2012-2013, y no para el íntegro de la concesión.
62. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por la señora Shirle Crisálida Ederly López en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión fue debidamente realizada.

**6.3. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.**

63. En su recurso de apelación, la administrada señaló que habría una indebida gradualidad de la sanción<sup>38</sup>, al indicar que: *“(...) pese a que no existe ningún daño en la concesión respecto a las especies maderables, al medio ambiente, y otros (NO EXISTE EVALUACIÓN DEL GRADO DE PROTECCIÓN O AMENAZA DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE QUE HAYAN SIDO AFECTADOS) no existe repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, conducta del investigado sin entorpecimiento, sin embargo, se le sanciona como infracción muy grave (...) en el presente caso, no se ha tenido en cuenta los criterios de razonabilidad – criterios de gradualidad establecido en el art. 12 del Reglamento, invocado.”* A ello, añadió que *“no se advierte ninguna (sic) perjuicio a la concesión, a las especies maderables ni flora y fauna, ni al medio ambiente, pues, la recurrente no ha depredado y no ha puesto en peligro ninguna especie maderables(sic) ni animal en dicha concesión. Sin embargo, se le ha impuesto multa exorbitante, cuando la concesión no se causado ningún daño”*.<sup>39</sup>



**Sobre el principio de razonabilidad**

<sup>38</sup> Foja 395.

<sup>39</sup> Foja 396.





64. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad<sup>40</sup>, contemplado por el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado).

65. En el mismo sentido, el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala, sobre el principio de razonabilidad, lo siguiente:

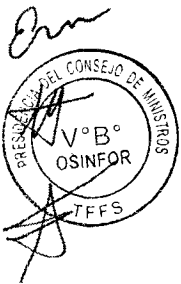
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



40

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

66. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del procedimiento Administrativo Único, señala que:

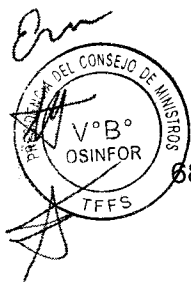
**“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones**

*La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.*

*La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:*

- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
- b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
- d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
- e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
- f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*

67. En ese orden de ideas se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.



68. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS-M, que sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa de 86.20 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Formato de Multa N° 063-2015-OSINFOR/06.1.1<sup>41</sup>, anexo al Informe Legal N° 147-2015-OSINFOR/06.1.2<sup>42</sup> del 13 de marzo de 2015, el cual señala lo siguiente:

<sup>41</sup> Foja 357.  
<sup>42</sup> Fojas 348 a 359.



**FORMATO DE MULTA N° 063 -2015-OSINFOR/06.1.1**

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

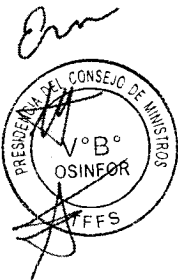
Referencia: a) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR  
b) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 052-2014-OSINFOR-DSCFFS-W

Contrato: Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16 REQ/C-J-064-04.

Fecha: 13.1.2015

INFRACTOR/TITULAR:		Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal		RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio							
		SHIRLE CRISALIDA EDERY LOPEZ		03090854		Jr. Zavala 643, Pucallpa, Ucayali							
N° INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA " INCISO T"		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACION DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						
		HASTA 100 HAS (M2)	DE 101 A 500 HAS (M2)	> 500 HAS (M2)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN P*	VCF (S/)	DMC (M3)	MULTA CITEIC (NVCF)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)
1	Podice 1) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	636.949	270532.776	0.40	0.10	10821.31	10821.31		2.81
2	Podice 2) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	807.180	331429.232	0.65	0.20	50865.85	50865.85		13.22
3	Podice 3) <i>Cajupati</i> ( <i>Cajupati</i> )			0.00	0.00	1015.124	426718.572	0.30	0.10	12611.50	12611.50		3.34
4	Podice 4) <i>Musa sapientum</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	415.619	170222.452	0.30	0.10	3286.67	3286.67		1.37
5	Podice 5) <i>Musa sapientum</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	900.977	244432.646	0.45	0.10	11449.47	11449.47		2.97
6	Podice 6) <i>Myrciophora tomentosa</i> (Estrocoque)			0.00	0.00	100.000	42433.362	0.65	0.10	2756.22	2756.22		0.72
7	Podice 7) <i>Ormosia coccinea</i> (Lagunajo)			0.00	0.00	249.331	102712.104	0.40	0.10	4228.48	4228.48		1.10
8	Podice 8) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	275.311	116734.406	0.40	0.20	3132.75	3132.75		2.43
9	Podice 9) <i>Besleria lutea</i> (Pangana)			0.00	0.00	304.398	129567.030	0.30	0.10	3671.56	3671.56		1.01
10	Podice 10) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	464.030	196748.772	0.40	0.20	15739.50	15739.50		4.09
11	Podice 11) <i>Asplenium macrocarpon</i> (Pumajuro)			0.00	0.00	218.930	117036.772	0.30	0.10	3511.10	3511.10		0.91
12	Podice 12) <i>Miconia tomentosa</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	252.274	38496.296	0.50	0.20	3946.63	3946.63		2.56
13	Podice 13) <i>Guarea tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	255.021	136128.914	0.50	0.10	5405.45	5405.45		1.40
14	Podice 14) <i>Coumoussou tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	400.269	166625.016	0.85	0.10	13670.00	13670.00		3.52
15	Podice 15) <i>Septemloba tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	300.000	127202.544	0.60	0.10	6360.13	6360.13		1.65
16	Podice 16) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	428.440	270532.776	0.40	0.10	10821.31	10821.31		2.81
17	Podice 17) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	823.183	331429.232	0.65	0.20	50865.85	50865.85		13.22
18	Podice 18) <i>Cajupati</i> ( <i>Cajupati</i> )			0.00	0.00	1011.124	426718.572	0.30	0.10	12611.50	12611.50		3.34
19	Podice 19) <i>Musa sapientum</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	415.619	170222.452	0.30	0.10	3286.67	3286.67		1.37
20	Podice 20) <i>Musa sapientum</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	900.977	244432.646	0.45	0.10	11449.47	11449.47		2.97
21	Podice 21) <i>Myrciophora tomentosa</i> (Estrocoque)			0.00	0.00	100.000	42433.362	0.65	0.10	2756.22	2756.22		0.72
22	Podice 22) <i>Ormosia coccinea</i> (Lagunajo)			0.00	0.00	249.331	102712.104	0.40	0.10	4228.48	4228.48		1.10
23	Podice 23) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	275.311	116734.406	0.40	0.20	3132.75	3132.75		2.43
24	Podice 24) <i>Besleria lutea</i> (Pangana)			0.00	0.00	304.398	129567.030	0.30	0.10	3671.56	3671.56		1.01
25	Podice 25) <i>Cordia alliodora</i> (Carmelito)			0.00	0.00	464.030	196748.772	0.40	0.20	15739.50	15739.50		4.09
26	Podice 26) <i>Asplenium macrocarpon</i> (Pumajuro)			0.00	0.00	218.930	117036.772	0.30	0.10	3511.10	3511.10		0.91
27	Podice 27) <i>Miconia tomentosa</i> (Cajamuz)			0.00	0.00	252.274	38496.296	0.50	0.20	3946.63	3946.63		2.56
28	Podice 28) <i>Guarea tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	255.021	136128.914	0.50	0.10	5405.45	5405.45		1.40
29	Podice 29) <i>Coumoussou tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	400.269	166625.016	0.85	0.10	13670.00	13670.00		3.52
30	Podice 30) <i>Septemloba tomentosa</i> (Sesquil)			0.00	0.00	300.000	127202.544	0.60	0.10	6360.13	6360.13		1.65
TOTAL						12991982	5,464,928.37				331873.058	86.20	



Fuente: Formato de Multa N° 063-2015-OSINFOR/06.1.1

69. Sobre el particular, es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa contenidos en el Formato para la determinación de multas obrante a fojas 357, fueron tomados de la "Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente Procedimiento Administrativo Único, la misma que se estableció en un monto ascendente a 86.20 UIT.
70. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, el cual, en éste caso asciende a 6,444.491 m3, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento

de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

$$M = Vol (Pt.) * VCF(S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

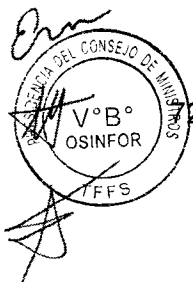
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR

71. Cabe mencionar que las especies *Clarisia biffora* (Capinuru), *Ceiba pentandra* (Huimba), *Chorisia integrifolia* (Lupuna) y *Manikara bidentata* (Quinilla), afectadas por la administrada, se encuentran descritas en la categorización de especies amenazadas, de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG<sup>43</sup>, por esa razón, se consideró un valor del 20%; sin embargo, para el resto de las especies se consideró solo un 10%, por no estar incluidas en la referida lista.



72. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo al Cuadro 03 de la "Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, son consideradas como "Grave".

73. En relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la "Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

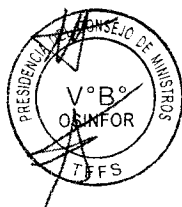


- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

74. En el presente caso, la señora Ederly López, al momento de aplicársele la respectiva multa no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa, al menos para las infracciones que pudieron ser cometidas como resultado de una supervisión por parte del OSINFOR.
75. De lo expuesto anteriormente, se tiene que, para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 43.10 UIT para la infracción tipificada en el literal i) y 43.10 UIT para la infracción tipificada en el literal w), los cuales suman un total de 86.20 UIT.

**6.4. Si al haberse excedido el plazo de noventa (90) días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría transgredido el principio de debido procedimiento.**

76. La administrada señaló<sup>44</sup> en su recurso de apelación que a pesar del exceso de plazo del procedimiento administrativo único, se emite la resolución de sanción: "(...) *En el presente caso, el Pau se inició el 06.10.14, y se emitió la Resolución de Sanción el 13.03.15, significa que transcurrió más de 6 meses (más de 18 días), por lo que la resolución de sanción se ha pronunciado fuera de plazo. Asimismo, la recurrente no ha tenido conocimiento de ninguna resolución Directoral de Ampliación de Plazo, con razones justificantes. Quedando claro que la sanción se emitió fuera del plazo del PAU, haciéndole acto irregular e indebido (...)*".



77. La administrada argumentó que la autoridad administrativa atentó en contra del debido procedimiento al haberse vulnerado los plazos para resolver, detallando que "*significa que transcurrió más de 6 meses (...), por lo que la resolución de sanción se ha pronunciado fuera de plazo*".
78. Al respecto, el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, se establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de noventa (90) días prorrogables<sup>45</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17° de la

<sup>44</sup> Foja 396.

<sup>45</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR  
"Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR."

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>46</sup>, sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no es causal de caducidad.

79. En ese contexto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>47</sup>, y no un recurso de apelación.
80. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo<sup>48</sup>. En ese sentido, debe precisarse que ni en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 021-2013-OSINFOR ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días estipulado.
81. Por las consideraciones expuestas, se observa que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, siendo que no se ha transgredido el principio del debido procedimiento correspondiendo desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.

<sup>46</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 17°.- Plazo del PAU**

Plazo y alcance de la fase instructiva:

La fase instructiva tiene una duración de noventa (90) días. Puede ser prorrogada mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días adicionales, a criterio de la Autoridad Instructora (...)"

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación**

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

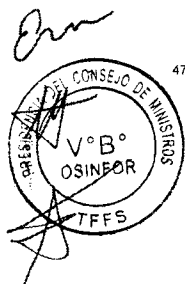
<sup>47</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo**

(...)

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

<sup>48</sup>



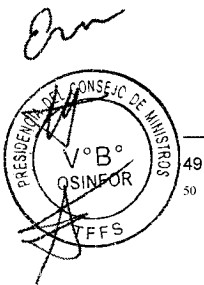


6.5. Si la ausencia de notificación sobre Evaluación de Actuados, que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, vulnera el principio del debido procedimiento.

82. En el presente caso, la administrada manifestó en su recurso de apelación que "(...) jamás se hizo conocer ninguna Evaluación de Actuados, esto es, no se le notificó ningún Acto de Evaluación de actuados a la recurrente. Por ello, se transgrede en íntegro el art. 23.6 del Reglamento del PAU de Osinfor, al no haber hecho de conocimiento la Evaluación de Actuados, a la recurrente, máxime, cuando esta trata entre otros, sobre las conductas y causales de infracción, sin (sic) se confirman o no los hechos, la gravedad del daño, valorar los antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia en la conducta, recomendar la sanción. IV Agravio: (...) Asimismo, no se ha tenido conocimiento el acto administrativo de Evaluación de Actuados por la recurrente, pese a su importancia, sin embargo, se ha emitido la resolución de sanción, por lo que se evidencia la transgresión al debido proceso."<sup>49</sup>

83. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>50</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

84. En virtud del principio del debido procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 246° del mismo cuerpo



Foja 397.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

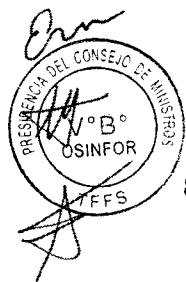
legal<sup>51</sup>, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

85. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que exponga su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>52</sup>.
86. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>53</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

87. Sobre lo expuesto por la administrada en este extremo, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS-M, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal de la titular, se emitió cuando se encontraba



<sup>51</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

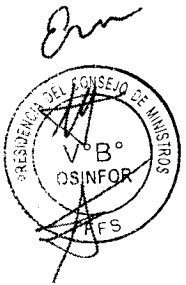
<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que establece el procedimiento para investigar y determinar si un titular del derecho de aprovechamiento ha incurrido en causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, infracciones a la legislación forestal y/o de fauna silvestre, entre otros.

88. Por otra parte, el numeral 23.6 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, invocada por la administrada, establece que concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de los actuados, es decir, la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando, entre otros, establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones; determinar si las conductas atribuidas al titular el derecho de aprovechamiento constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico; determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción; valorar los antecedentes del infractor, así como de la reincidencia y reiterancia en su conducta; así como recomendar la sanción aplicable, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del proceso, según corresponda.
89. Sin embargo, de la revisión del artículo precedente, de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y la normativa vigente al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS-M, se observa que la notificación de la evaluación de los actuados, es decir, de los informes legales y/o técnicos en forma previa a la emisión de la resolución que pone fin a la instancia, no era exigible.
90. En este punto, es preciso señalar que, en el numeral 22.2 del artículo 22° y en el artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se establece que la Dirección de Línea es la encargada de efectuar la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo único y la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia.
91. Asimismo, el literal b) del numeral 22.2 del artículo 22<sup>o54</sup> del mencionado dispositivo señala que la resolución de inicio deberá ser notificada con una copia simple del Informe de Supervisión, la cual fue notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 318 a



<sup>54</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR  
"Artículo 22°.- Inicio del PAU

(...)

**22.2.- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU**

Corresponde a la Dirección de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral de inicio del PAU.

En la notificación se debe observar lo siguiente:

(...)

b) Se debe adjuntar copia simple del Informe de Supervisión, de haberse efectuado.

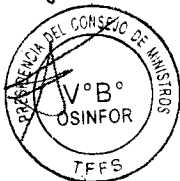
(...)"

320), cumpliéndose con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

92. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la evaluación de los actuados, plasmados en los informes técnicos y legales de la sustentaron la resolución directoral de sanción, así como la totalidad del expediente se encontraban a disposición de la administrada Shirle Crisálida Ederly López para que proceda a su revisión<sup>55</sup>, por lo que no se afectó derecho de defensa alguno de la administrada, quien podía tomar conocimiento de lo expuesto en los informes técnicos y legales a los que se refiere al señalar en su recurso "Evaluación de actuados".
93. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada.

#### VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

94. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
95. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
96. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>56</sup>, establece que son



<sup>55</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 64°: Derechos de los administrados

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

<sup>56</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

97. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>57</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma<sup>58</sup>, el cual establece que “*sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria*”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
98. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS.
99. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

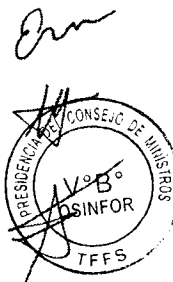
Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
--------------------------------	-------------------------------------



- Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)
- 57 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)  
2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)
- 58 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)  
4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
(...)

Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li> <li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</li> <li>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</li> </ul>

100. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la administrada se encuentra tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>59</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

59

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Shirle Crisálida Edery López, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N° 959 y 1098 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-064-04, contra la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Shirle Crisálida Edery López, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N° 959 y 1098 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-064-04, contra la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 121-2015-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a la señora Shirle Crisálida Edery López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la titular del contrato de Concesión por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27380, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y que impuso una multa ascendente a 86.20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Shirle Crisálida Edery López, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N° 959 y 1098 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-064-04 y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



**Artículo 5°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 062-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faño Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**